



CRITERIO JURÍDICO
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 179/08

MINISTERIO DE TRABAJO REGLAMENTA
EL INCREMENTO SALARIAL - GESTIÓN 2008

ANTECEDENTES.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto Supremo No. 29473, ha establecido el nuevo salario mínimo nacional para la gestión 2008, mismo que será aplicable retroactivamente desde el 1° de enero de 2008 y la base porcentual del incremento salarial en el sector privado para la gestión 2008.

El Decreto Supremo No. 29473 en su Art. 3 establece que: *“El incremento salarial en el sector privado para la gestión 2008, será acordado entre los sectores patronal y laboral, sobre la base de un aumento del diez 10% en la remuneración básica”.*

Consideramos que la previsión contenida en el Artículo mencionado es arbitraria y tiene serios vicios de inconstitucionalidad, puesto que no se adecua con lo previsto por el Art. 57 de la Constitución Política del Estado, Art. 52 de la Ley General del Trabajo, Art. 13 de la Ley de Inversiones N° 1182, Art. 62 del Decreto Supremo No. 21060 y Art. 8 del Decreto Supremo No. 28699.

Si bien el Art. 3 del Decreto Supremo No. 29473 presenta serios vicios de inconstitucionalidad por ser contradictoria con normas de mayor jerarquía, mientras no sea declarado inconstitucional, goza de la presunción de constitucionalidad prevista por el Art. 2 de la Ley del Tribunal Constitucional. Consecuentemente, a la fecha no habiendo sido impugnada ni declara inconstitucional su aplicación es obligatoria.



La Resolución Ministerial N° 179/08 de 7 de abril de 2008, ratifica lo determinado por el Art. 3 del Decreto Supremo N° 29473 y adicionalmente establece la “**retroactividad del incremento al salario básico a enero de 2008**”, disposición que también tiene vicios de inconstitucionalidad, puesto que el Art. 33 de la Constitución Política del Estado establece que: “*La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente*”, irretroactividad que no ha sido prevista por el Art. 3 del Decreto Supremo N° 29473.

A la fecha, no habiendo sido impugnada ni declarada inconstitucional la Resolución Ministerial N° 170/08 **su aplicación es obligatoria.**

APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 179/08.

No obstante de lo expuesto, aquellos empleadores que decidan aplicar la Resolución Ministerial N° 179/2008 deben considerar los siguientes criterios:

1. Todos los Empleadores deberán registrar en forma obligatoria en el Ministerio de Trabajo los convenios de incremento salarial correspondientes a la presente Gestión hasta el 30 de mayo de 2008, vencido este plazo, los empleadores que incumplan esta obligación formal serán sujetos a multas, en primera instancia se aplicará la amonestación con conminatoria y en caso de incumplimiento a ésta se aplicarán las multas previstas en el Art. 1° de la Resolución Ministerial 014/04 de 26 de enero de 2004.
2. Los convenios de incremento salarial no alcanzan al nivel ejecutivo, de dirección o mando medio de las empresas o empleadores, entendiéndose a estos niveles como aquellos que tienen personal a su cargo y poder de decisión.
3. La aplicación del incremento salarial y la obligatoriedad de suscribir convenios salariales es para todos los empleadores sujetos a la ley general del trabajo, independientemente el número de trabajadores que tenga o de que exista o no el respectivo sindicato o comité sindical.
4. El incremento al salario básico (sobre la base del 10%) será retroactivo a enero de 2008.
5. Los convenios de incremento salarial de la gestión 2008 deberán contener:
 - El porcentaje mínimo del incremento previsto por el Decreto Supremo N° 29473 (10%).
 - Indicar la retroactividad del incremento al mes de enero de 2008.



- La fecha del convenio.
 - La nómina y el número de trabajadores beneficiados con el incremento salarial.
 - La indicación de que si el incremento acordado para la gestión 2008 alcanza o supera el 10% previsto por el Art. 3 del Decreto Supremo 29473.
 - La firma de los trabajadores beneficiados, dirigentes sindicales, representantes de los comités sindicales o delegados, según sea el caso y de los representantes del Empleador, manifestando su conformidad y aceptación en los puntos manifestados en el convenio salarial.
6. Para el registro de los convenios salariales se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- Carta de solicitud dirigida al Ministro de Trabajo, adjuntando el convenio salarial y cuatro copias.
 - Indicar el número de empleador.
 - El documento que acredite la legal representación de los trabajadores que suscriben el convenio.
7. Las Jefaturas Departamentales del Trabajo en el interior del País, estarán encargadas del registro y homologación de los convenios salariales de las empresas de su Departamento.

Para la correcta aplicación de la Resolución Ministerial No. 179/08, nuestro Estudio de Abogados pone a disposición de sus clientes su experiencia en asesoramiento legal de temas laborales y como facilitadores - mediadores en la prevención y resolución de conflictos laborales.

La Paz, 8 de abril de 2008.

MIRANDA & ASOCIADOS

Abog. Alejandro Pemintel Echenique
Asociado

Av. Arce 2299, Edificio Multicentro, Bloque B, oficina 1104, Teléfono: 2-442222 La Paz Bolivia,
e-mail: abogados@miranda-asociados.com web: www.miranda-asociados.com